Número Especial 2023
Homenaje al profesor Efrén Borrajo Dacruz
ISSN: 2386-7191 y 2792-7962– ISSNe: 2387-0370 y 2792-7970

Publicación Comentada: BORRAJO DACRUZ, E.: "La enseñanza del derecho del trabajo y el método de casos con apoyo jurisprudencial", *Crisis, reforma y futuro del derecho del trabajo, estudios ofrecidos en memoria del profesor Ignacio Albiol Montesinos*, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 21-30.

La jurisprudencia como Derecho vivo del Trabajo

The jurisprudence as the living law of labor

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO
Catedrático de Universidad. Magistrado del Tribunal Supremo
https://orcid.org/0000-0002-1797-2979

Cita Sugerida: SEMPERE NAVARRO, A.V.: "La jurisprudencia como Derecho vivo del Trabajo", Revista de *Derecho de la Seguridad Social, Laborum* y *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, Número especial de 2023, homenaje al profesor D. Efrén Borrajo Dacruz (2023): 109-116

Resumen

La materia a que se dedica este libro (no otra cosa que el estudio de la obra científica del profesor Borrajo Dacruz) entronca a la perfección con las características profesionales del homenajeado. En ella concurren las posibilidades de examinar los antecedentes históricos de nuestro ordenamiento (para así contextualizar y comprender el resultado presente), como respecto de tantas cuestiones abordó el destinatario. Nada difícil es vincular las diversas decisiones de política legislativa con las de calado político e ideológico respecto de temas de Seguridad Social (qué modelo de sociedad o de familia es el tácitamente preferido, qué tipo de protección contributiva se desea brindar, qué régimen de compatibilidades se establece o cómo ha de financiarse el aparato protector y gestor edificado), de contratación laboral (duración, novaciones, extinción, modalidades), del sistema de fuentes (acuerdos o convenios colectivos, reglamentos, etc.) o del acceso al mercado de trabajo (empleo, extranjería, ETTs, formación, etc.) y así sucesivamente.

Quiere decir lo anterior que estamos ante cuestiones que solo pueden abordarse con profundidad cuando se tiene la capacidad de alternar una visión panóptica del Derecho (incluso de las Ciencias Sociales), los conocimientos técnicos necesarios para comprender y concordar el entramado normativo (en ocasiones, más parecido a un dédalo que a un verdadero sistema) y la capacidad crítica para contextualizar la concreta institución regulada. Si a ello añadimos el entusiasmo personal por transmitir los propios conocimientos, para convocar foros de debate o para suscitar vocaciones universitarias vamos teniendo un perfil aproximado de lo que represente el Dr. D. Efrén Borrajo Dacruz para el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por más que resulte inusual, deseo aprovechar este pórtico para agradecer a quienes han promovido esta iniciativa que hayan contado conmigo. De ese modo queda constancia documental de mi reconocimiento y admiración hacia una trayectoria profesional de primerísimo nivel e innegable repercusión en el panorama de nuestro iuslaboralismo.

Palabras clave

Jurisprudencia; Derecho vivo; Trabajo

Abstract

This book is dedicated to the study of Professor Borrajo Dacruz's scientific work and perfectly aligns with the professional characteristics of the person being honored. It provides opportunities to examine the historical background of our legal system (to contextualize and understand the present outcome) and to address many of the issues that the recipient tackled. It is easy to link various legislative policy decisions with those of political and ideological importance regarding Social Security issues (what kind of society or family is tacitly preferred, what type of contributory protection is desired, what compatibility regime is established, or how the protection and management apparatus is financed), labor contracting (duration, novations, extinction, modes), the system of sources (collective agreements or regulations, etc.) or access to the job market (employment, immigration, temp agencies, training, etc.) and so on.

The above means that we are dealing with issues that can only be addressed in depth when one has the ability to alternate a panoptic view of Law (even of the Social Sciences), the technical knowledge necessary to understand and agree on the normative framework (sometimes more like a labyrinth than a true system), and the critical ability to contextualize the regulated institution. If we add personal enthusiasm for transmitting one's own knowledge, for convening debate forums, or for inspiring university vocations, we have an approximate profile of what Dr. Efrén Borrajo Dacruz represents for Labor Law and Social Security.

Although it may be unusual, I want to take advantage of this portal to thank those who have promoted this initiative for counting on me. This way, there is a documentary record of my recognition and admiration for a first-class professional trajectory and undeniable impact on the landscape of our labor law.

Keywords

Jurisprudence; Living law; Labor

I. PUBLICACIÓN COMENTADA

En 2010, bajo la dirección de los Catedráticos Luis Miguel Camps Ruiz, Juan Manuel Ramírez Martínez y Tomás Sala Franco, la editorial Tirant lo Blanch alumbró la obra colectiva *Crisis, reforma y futuro del Derecho del Trabajo. Estudios ofrecidos en memoria del Profesor Ignacio Albiol Montesinos*.

Más de mil doscientas páginas fueron necesarias para albergar casi setenta colaboraciones que testimoniaran tanto el afecto al llorado homenajeado cuanto lo que el título del libro indica. Bajo el ISBN 9788498767902 aparece esta obra coral que, de manera emblemática, encabeza el ensayo escrito por el Dr. Borrajo y rubricado como "La enseñanza del derecho del trabajo y el método de casos con apoyo jurisprudencial" .

Esta es la publicación seguidamente comentada. Un artículo que permite ahora realizar su lectura, por así decirlo, reflejándolo en un espejo: allí se trataba de un homenaje y eso es, justamente, lo que acontece de nuevo. Allí se trataba de una recensión y en estas páginas se examina…esa anterior valoración.

Al tiempo, lo que se busca ahora no es regresar (revisitar en término muy adecuado pero en decadencia) a la obra del profesor Albiol sino detectar en aquellas páginas (de la 21 a la 29) las ideas que su autor apuntaba o dejaba entrever como propias.

II. INTRODUCCIÓN

El ensayo en cuestión está estructurado en cinco partes. Vale la pena enumerarlas porque denotan el orden que preside el discurso: una descripción inicial sobre la orientación metodológica de las publicaciones examinadas; su entronque con otras obras de la comunidad iuslaboralista próxima ("*La Escuela Valenciana de Derecho del Trabajo*"); su conexión con publicaciones de la misma línea ("*Otras obras de marcada orientación jurisprudencial*"); la relevancia del "caso práctico" en la Enseñanza Superior; en fin, una llamada a proseguir en la línea examinada.

Hay en esas páginas gran complicidad con el destinatario del homenaje, pero también con la comunidad de estudio y vida profesional. Elogiando la orientación de la línea editorial seguida por Tirant, incluso en los detalles tipográficos, se resalta su "*función de ayuda al lector fijo pero discontinuo*". Resaltando la pertinencia de complementar el estudio normativo y doctrinal con el de las decisiones de los Tribunales se conecta lo escrito por el homenajeado con lo realizado por terceras personas (*Se aprecia un reforzamiento de este género didáctico en otras muchas obras coetáneas y, sobre todo, posteriores"*).

Quienes hemos conocido a la persona, desde luego, tenemos la ventaja de que su exposición escrita de los temas concuerda por completo con el modo de ser, de analizar presencialmente o de conferenciar. Leer estas páginas equivale a revivir y a tener presente al gran Maestro que es Efrén Borrajo.

III. COMENTARIO

Timando como pretexto dialéctico las apreciaciones vertidas por el Profesor Borrajo Dacruz en su glosada aportación a obra colectivo, seguidamente aparece media docena de pasajes en los que se trasluce una concepción propia del sistema de relaciones sociolaborales o del oficio universitario. Al hilo de ellos surge la reflexión propia (de quien esto escribe) o el entronque con lo aprendido tiempo atrás (del Profesor Montoya Melgar, en su Manual).

III.1. Caracterización del ordenamiento laboral

"*El Derecho propio de nuestro tiempo está sometido a una fortísima fuerza de actualización, lo que es perfectamente comprensible si se atiende a que, en su raíz última, quiere dar solución a conflictos sociales –al menor interpersonales– cuyo número se multiplica en épocas históricas de transición*". Ese texto es el que abre la recensión de obras a que se dedica el estudio ahora comentado. Pese a tratarse de una declaración incidental, seguramente realizada a vuelapluma, hay en ella una expresión de convicciones nada menor.

Por naturaleza, el Derecho tiene, entre sus misiones, la de reconducir al orden las situaciones de conflicto, manifestando así su condición de ordo ordinans. En un sentido lato, toda la arquitectura del Derecho no es sino un gigantesco esfuerzo (un esfuerzo no siempre coronado por el éxito) de superación de conflictos y de creación de solidaridad, bien en plano de igualdad, bien en plano jerárquico. Doctrina muy solvente viene explicando que donde no hay conflicto de intereses no hay razón de ser del Derecho; no existe un fenómeno jurídico en cuya raíz no encuentre el análisis tal conflicto.

La toma de posición del profesor Borrajo, de ese modo, viene a enlazar con la muy mayoritaria doctrina conforme a la cual en nuestras sociedades resulta connatural el conflicto de intereses. Se trata de una premisa aceptada, con naturalidad, en nuestro esquema de relaciones laborales. Como mero botón de muestra, para determinar el eventual derecho del sindicato a utilizar los medios de comunicación existentes en la empresa (correo electrónico) a fin de transmitir información atinente a su acción, nuestro Tribunal Constitucional considera necesario "partir de que nos hallamos ante una manifestación del conflicto de intereses y de lógicas jurídicas entre los derechos de los sindicatos y de los trabajadores y los intereses empresariales al funcionamiento de la organización productiva. La función de autotutela colectiva precisa de instrumentos idóneos para su ejercicio eficaz, lo mismo que la normalidad productiva y la propiedad empresarial imponen límites a la utilización de tales instrumentos, que no puede ser ilimitada o irrestricta" (STC 281/2005 de 7 noviembre).

Ese carácter dinámico es el que enlaza con el sistema de fuentes propio del ordenamiento laboral y, en especial, con la negociación colectiva a cuyo estudio tanto tiempo ha dedicado el profesor Borrajo. No es casual que la OIT (Convenios núms. 98 y 154, ratificados por España respectivamente en 1977 y 1985) fomente decididamente la negociación colectiva y que el legislador ponga en sus manos múltiples posibilidades de desarrollar o desplazar el contenido de determinados preceptos. La reforma de 2021 (RDL 32/2021) en la materia rinde homenaje a esta específica fuente del Derecho del Trabajo resaltando que es pieza clave en los sistemas democráticos, así como elemento fundamental en la configuración de las dinámicas empresariales y productivas eficientes: «permiten la adaptación de las condiciones de trabajo a las características del sector o de la empresa, porque aportan seguridad, porque disminuyen la conflictividad y también porque posibilitan una competencia entre las empresas que gravita fundamentalmente en torno a la calidad del empleo y no en la reducción de los costes laborales».

III.2. Caracterización del ordenamiento de la Seguridad Social

Relevancia social y dinamicidad excesiva son dos caracteres asignados a esta otra rama del área de conocimiento. Pese a tratarse también de un mero apunte, al paso de la dación de cuenta sobre una obra práctica, volvemos a encontrar una caracterización importante: "*La Seguridad Social es una materia omnipresente en la vida de todos los ciudadanos y, a la vez, indominable si se busca su concreción en un texto impreso. Es seguramente una de las partes más mutables del Derecho del Trabajo, por sus conexiones con la política económica, cuando no, sin más, con la política pura y dura*".

Concordante con la reseñada relevancia es la configuración de la Seguridad Social como un «régimen público», que ha de ser mantenido precisamente por «los poderes públicos», y que ha de garantizar a todos los ciudadanos unas prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad, «especialmente en caso de desempleo» (art. 41 Constitución). Como es sabido, nuestra Ley Fundamental no reconoce un derecho del ciudadano a la Seguridad Social, sino que prefiere la vía indirecta de disponer que «los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos». Sobre la base del diseño constitucional, el legislador ordinario procede a enumerar los principios de la Seguridad Social: universalidad, unidad, solidaridad e igualdad (art. 2.1 LGSS). Con tal proclamación expresa de principios se quiere subrayar la vocación de protección universal (a todos quienes lo necesiten) de nuestra Seguridad Social, y especialmente la unidad del Sistema español de Seguridad Social, cuyo régimen público es único y unitario. Esa unidad, que corresponde preservar al Estado, conlleva la igualdad de trato de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la materia de Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.1.ª Constitución. Unidad e igualdad implican solidaridad interterritorial, proyectada financieramente en el principio de unidad de caja, y opuesta a la existencia de políticas diferentes de Seguridad Social en las distintas comunidades autónomas.

El decisivo papel que el legislador posee en orden a la determinación del alcance que posea el sistema todo de Seguridad Social es el segundo d ellos aspectos apuntados: la necesidad de aprobar numerosas normas que vayan actualizando el elenco de situaciones protegidas, los requisitos para lucrar las prestaciones, su intensidad y duración, el modo de gestión y cuantos otros aspectos con necesarios. Dinamicidad y complejidad aparecen como consecuencias inevitables. La reciente pandemia provocada por el Covid-19 es buen ejemplo de cuanto nuestro autor noticia, no sin cierta desazón, cuando expone la dificultad de ofertar una obra que, a título de manual académico o de código, sirva para el estudio del régimen jurídico vigente en cada momento. Pese a estar escritas diez años antes, las palabras dedicadas e identificar lo acaecido parecen del todo acertadas: "*Las Leyes y los Decretos, no es que se sucedan a velocidad de vértigo; es que se superponen con reformas parciales, de modo que el súbdito de la Ley tiene que construirse su propio texto articulado*".

La expuesta conexión entre ordenamiento laboral y de Seguridad Social con la realidad económica, por lo demás, resulta especialmente acertada. Este sector del ordenamiento incide sobre la realidad económica, y viceversa. Del mismo modo que un elevado desempleo genera la necesidad de allegar importantes fondos para financiar las correspondientes prestaciones, una exagerada elevación de las cotizaciones puede retraer el empleo. Como tantas veces se ha dicho, es clara la influencia que el Derecho del Trabajo ejerce sobre la vida económica: fijación de bases y tipos de cotización, redistribución de la renta a través de las prestaciones de la Seguridad Social, establecimiento de complementos de pensiones y de prestaciones no contributivas, etc.

III.3. Teoría y práctica de la norma laboral

"El acto de aplicación por el Tribunal permite medir el grado de realización del dictado legislativo", afirma también el ensayo examinado.

Desde un plano cuantitativo algunas cifras pueden ilustrar suficientemente acerca de la trascendencia numérica de las relaciones disciplinadas por el Derecho del Trabajo en España: 1º) En el primer trimestre de 2022 la población activa era de 23.259.400 personas (tasa del 59,50), de las que 20.084.700 estaban ocupadas y 3.174.700 se encontraban en paro (tasa del 13,65 por 100). 2º) El 31 de marzo de 2022 eran 19.764.004 las personas afiliadas y en alta en la Seguridad Social. 3º) En el cuarto trimestre de 2020 los órganos del orden social de la jurisdicción ingresaron 117.290 asuntos, un 16,9 por 100 más que en el mismo trimestre de 2019, y resolvieron 75.922 asuntos, un 10,4 por 100 más, quedando en trámite 388.063 asuntos, un 23,1 por 100 más.

Sobre esa realidad, primariamente apuntada, se proyecta todo un conjunto de previsiones normativas puesto que , como es lógico, existen a fin de modelar de una forma determinada la realidad productiva y de protección social. Como enseña la doctrina, esta función de aplicación de la norma a la realidad disciplinada por el Derecho, a través de la cual se pretende vincular normas y realidades, se atribuye generalmente a los órganos jurisdiccionales y administrativos: «la comprobación de lo debido o permitido jurídicamente en el caso concreto se realiza en forma autoritaria por intermedio de quienes están verdaderamente llamados a aplicar el Derecho, es decir, por los Tribunales de justicia y las autoridades administrativas del Estado». Sin embargo, el hecho de que la aplicación más ostensible y aparatosa del Derecho sea la judicial y la administrativa, no debe hacer olvidar que existe una aplicación, que llamaríamos habitual o normal, del Derecho por aquellos sujetos que son sus destinatarios básicos; si es cierto, y lo es, que «nuestro hacer está continuamente sometido al Derecho», tal afirmación es sinónima de que nuestro hacer supone una continua aplicación del Derecho.

La afirmación, quintaesenciada, con que se abre este epígrafe puede ser objeto de doble entendimiento. Por un lado, si los órganos jurisdiccionales han de pronunciarse muchísimas veces sobre reclamaciones atinentes a una concreta institución, lo más probable es que la norma que la alberga posea problemas de permeabilidad sobre la realidad disciplinada; es decir, cabe que su nivel de aplicación esté siendo bajo. Por otra parte, la comprobación del modo en que esté siendo interpretada por los Tribunales y el contraste del resultado coactivamente implementado con los fines del legislador posibilita que se valore si estamos ante una norma acertada o precisada de corrección.

III.4. Necesaria valoración de la jurisprudencia

"*El lector puede conocer en términos directos el parecer del Tribunal, con lo que queda en condiciones de aceptarlo, rechazarlo o acomodarlo –incluso a contario sensu– cuando lo utilice*".

La jurisprudencia y la doctrina científica asumen un importantísimo papel en orden a la aplicación del Derecho del Trabajo. Ambos colectivos profesionales realizan tareas interpretativas y aplicativas de las normas. Asimismo integrantes de la judicatura y de la Academia crean una *doctrina* (jurisprudencial, administrativa o científica) mediante la que fijan el sentido que debe darse a la norma jurídica. De este modo, la norma ya no es entendida como un ente autónomo y aislado, sino como un texto *transmitido* o *interpretado* por quienes tienen la misión de desvelar su significado a los demás; la norma no tiene, en consecuencia, acaba asumiendo el sentido que le atribuyen sus intérpretes cualificados, sean éstos jueces, funcionarios administrativos o profesores, esto es, personas investidas de la facultad de aplicar o de investigar y enseñar el Derecho.

Pero lo que, agudamente, advierte el texto literal de nuestro autor es que esas posiciones interpretativas, a su vez, han de ser críticamente acogidas. Es verdad que los órganos judiciales van decantando, a lo largo de pronunciamientos reiterados sobre casos iguales o similares, criterios interpretativos que acaban siendo inseparables de la propia norma interpretada. Para los jueces y autoridades administrativas, y por supuesto para los ciudadanos a los que se dirige, la ley no se presenta como una entidad enigmática que en cada caso ha de ser indagada *ex novo*, sino como una realidad progresivamente desvelada por la jurisprudencia y, por tanto, como una realidad cuyo sentido es cada vez más «familiar» gracias a la labor aclaradora de quienes ejercen la *juris dictio.* Pero no estamos sino ante una tarea que, en cuanto humana, puede haberse acometido erróneamente o que, con el paso del tiempo, sea objeto de revisión por parte de los mismos tribunales que alumbraron la inicial interpretación.

De ahí que el Profesor recomiende no dar como buena una interpretación ajena, sin perjuicio de conocer su existencia y de aplicarla cuando se ejerza un cometido que así lo exija. Pero el sentido crítico de cada intérprete debe desembocar en el mantenimiento de las propias convicciones, compatibilizándolo con el respeto a la autoridad de quien posee la facultad de proclamar la

interpretación vinculante. En definitiva, cuando el Ordenamiento reconoce a un Tribunal de justicia la posibilidad de crear jurisprudencia, lo que está haciendo no es otra cosa que erigirlo en modelo de aplicación del Derecho, a seguir por los jueces y autoridades inferiores, así como por los ciudadanos que acudan ante ellos.

Respecto del cambio de criterio por parte de un órgano judicial, recordemos cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las exigencias de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima de los litigantes no generan un derecho adquirido a una determinada jurisprudencia, por más que hubiera sido constante (STEDH de 18 de diciembre de 2008, caso Unédic contra Francia, § 74), pues la evolución de ésta no es en sí contraria a la correcta administración de justicia, ya que lo contrario impediría cualquier cambio o mejora en la interpretación de las leyes (STEDH de 14 de enero de 2010, caso Atanasovski contra la ex República Yugoslava de Macedonia, § 38).

A lo anterior debemos añadir que en el sistema de *civil law* en que se desenvuelve la labor jurisprudencial encomendada al Tribunal Supremo español, la jurisprudencia no es, propiamente, fuente del Derecho –las Sentencias no crean la norma–, por lo que no son miméticamente trasladables las reglas que se proyectan sobre el régimen de aplicación de las leyes. A diferencia del sistema del *common law*, en el que el precedente actúa como una norma y el *overruling,* o cambio de precedente, innova el ordenamiento jurídico, con lo que es posible limitar la retroactividad de la decisión judicial, en el Derecho continental los tribunales no están vinculados por la regla del*prospective overruling*, rigiendo, por el contrario, el *retrospective overruling* (sin perjuicio de la excepción que, por disposición legal, establezca el efecto exclusivamente prospectivo de la Sentencia, como así se prevé en el art. 100.7 LJCA en el recurso de casación en interés de ley), según explica la STC 95/1993 de 22 de marzo.

Las discrepancias jurisprudenciales llaman la atención del Profesor Borrajo cuando expone que *"Por algo existe el recurso de casación para la unificación de doctrina, pero éste, si bien se estudia, enseña cumplidamente que aún está pendiente la unificación de doctrina unificada".* En el ámbito de ese extraordinario y excepcional recurso unificador, el Tribunal ha de limitarse a examinar las infracciones legales denunciadas, siendo imposible extender la decisión a la eventual corrección de las no invocadas, al tratarse de un recurso extraordinario. El Tribunal Supremo no puede, de oficio, sustituir al recurrente en la fundamentación de las causas de impugnación de la sentencia recurrida. Pero cuando no coincida exactamente con la tesis mantenida en las sentencias contrastadas, es posible que aplique la doctrina correcta, pues «superado el requisito de la contradicción, es evidente que esta Sala no queda obligada a aceptar una de las dos doctrinas formuladas por las sentencias comparadas», sino que «debe pronunciarse sobre la solución más ajustada a Derecho para el caso controvertido, que [...] establezca como doctrina unificada», ha dicho muchas veces. «Resulta claro que el Tribunal Supremo no tiene la carga de tener que optar por una de las dos opciones contrarias, pudiendo recrear una doctrina propia totalmente diferente de las mantenidas por los Tribunales inferiores», siempre que resuelva «el debate planteado en suplicación» (STC 172/1994, de 7/Junio, FJ 3).

III.5. Identificación de la metodología expositiva

"La técnica de síntesis doctrinal, apoyo normativo y análisis jurisprudencial" es elogiosamente valorada porque "*esta ventana abierta al casuismo*" permite descender a "*la excepción de la excepción*".

De manera elogiosa considera que la producción de obras con cuño de "*género didáctico*" resulta necesaria para desmenuzar los supuestos críticos surgidos en la vida diaria. Porque lo normas es que estemos siempre ante supuestos complejos "*a las que da respuesta la sentencia judicial*".

El tratamiento respetuoso de las sentencias aparece, así, como necesaria premisa para poder realizar tanto su exposición erudita cuanto su fundada ponderación, incluyendo en su caso la crítica desfavorable. ¿Cómo no recordar, al hilo de esto, los certeros Apuntes o Notas con que acompañaba tantas veces la noticia o reproducción de una flamante resolución judicial?

III.6. Confluencia de perfiles profesionales diversos

Poniendo en valor la colaboración de profesionales ajenos al mundo académico con el grupo de estudiosos universitarios capitaneado por el Profesor Sala Franco, en las páginas glosadas se resalta que "*cuenta en su equipo de trabajo con una presencia repetida de Graduados Sociales que, en cuanto ejercientes libres al servicio de la vida diaria logran aportar esa dimensión de practicidad*".

La conexión del homenajeado con los colectivos profesionales ha sido legendaria: organización de Jornadas (especialmente en Madrid y Jaca), promoción de obras colectivas con participación de integrantes de diversos colectivos (Judicatura, Abogacía, Empresa, Graduados Sociales, Universidad, Administración, Sindicatos), enfoque aplicado de los estudios, creación de una emblemática revista de *Actualidad Laboral* con varias secciones atentas a la aplicación de las normas (comentarios jurisprudenciales, análisis de convenios, consultas, Dictámenes, reseñas y crónicas, etc.), y un sinfín de actividades.

Resulta muy significativo y ejemplificador el pide de firma con que el autor ("*Efrén Borrajo Dacruz*") del artículo comentado se hace acompañar pues junto a la condición académica que principalmente lo ha venido distinguiendo, bien que tamizada por su forzada jubilación ("*Catedrático emérito de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*"), aparecen dos títulos profesionales alusivos a perfiles estrechamente vinculados al laboralismo ("*Abogado. Graduado Social*").

III.7. El método del "caso práctico" en la enseñanza universitaria

La utilización del método conocido como "del caso práctico" resulta, a criterio del autor glosado, una "*exigencia metodológica ineludible*" y considera que su implantación comporta normalmente una experiencia "rica" y "*aleccionadora*". "*El método de casos exige una reflexión profunda y unos conocimientos plurales, con lo que lo razonable es concluir que la solución que se ofrece es válida pero solo en principio y dados los términos del caso. Y ha de someterse –siempre– a la posibilidad de otra mejor fundada en Derecho –legal y judicial–".*

La aplicación de esta conocida fórmula bajo la variante de tomar los casos de entre los ya resueltos por los Tribunales, aunque no exenta de inconvenientes, posee la ventaja de saber que la materia ya ha sido debatida (por lo que o es necesario reclamar una solución acertada, sino razonada). Desde luego, en su favor está la exigencia constitucional de que la decisión judicial esté bien argumentada. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí comprende, entre otras dimensiones, el derecho a obtener una resolución judicial motivada que, ... supone, en primer lugar, que la resolución ha de estar suficientemente motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulte manifiestamente irrazonable, incursa en un error patente o en una evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (STC 138/2014, de 8 de septiembre, FJ 2).

La motivación debe expresar un pronunciamiento razonable y no arbitrario, como consecuencia de la sumisión de los jueces al imperio de la ley *ex* artículo 117.1 CE. Por ello, el derecho a una

resolución motivada exige que el juez responda ateniéndose al sistema de fuentes establecido, es decir, mediante la aplicación de las normas jurídicas correspondientes; y que acuda a criterios interpretativos generalmente admitidos y no extravagantes. En palabras del Tribunal, "los órganos jurisdiccionales, como todos los demás poderes públicos, están sometidos al ordenamiento jurídico y, como vértice de éste, a la Constitución (art. 9.1 CE) y, por tanto, en la labor de exégesis y aplicación de las normas no pueden vulnerar los derechos constitucionalmente garantizados…"; vulneración que se produce "en la medida en que se han empleado criterios de interpretación extravagantes para el conjunto de la comunidad jurídica y, en especial, para la jurisprudencia del Tribunal Supremo" (STC 142/1999, de 22 julio, FJ 4 y 6). A idéntica conclusión ha de llegarse cuando se funda el fallo en criterios interpretativos *extraños* para una reiterada jurisprudencia constitucional.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

"En resumen, hay que reconocer y proclamar la huella profunda que en el estudio y en la enseñanza viva del Derecho del Trabajo ha producido la obra del profesor Borrajo. Así como en orden a la aplicación de dicho Derecho en la vida real. Y hay que postular que se mantengan, con las actualizaciones procedentes, sus libros ejemplares".

La cita recién copiada corresponde con el texto de lo que expone el artículo examinado respecto del perfil del allí homenajeado. Es verdad que ahora aparece una pequeña distorsión: la palabra del original ("*Albiol*") ha dejado paso a la que cuadra con la presente ocasión ("Borrajo"). Pero resulta difícil pensar en un colofón mejor que ese: trasladar a D. Efrén cuanto él mismo predicó de su querido colega.